



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

**Sumilla:** *“Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el 21 de setiembre de 2018, fecha de presentación de la documentación falsa e información inexacta.”*

**Lima, 28 de febrero de 2022**

**VISTO** en sesión del 28 de febrero de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1161-2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa DT ESPECIALISTAS E.I.R.L., por su responsabilidad al presentar documentación falsa e información inexacta a la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, en el marco de la Adjudicación Simplificada - Procedimiento Electrónico N° 0004-2018-Z.R. N° VI-SP-CS (Primera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE), el 11 de setiembre de 2018, la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada - Procedimiento Electrónico N° 0004-2018-Z.R. N° VI-SP-CS (Primera Convocatoria), para la *“Contratación del servicio de inventario y depuración de títulos archivados de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa”*, con un valor referencial de S/ 196,548.43 (ciento noventa y seis mil quinientos cuarenta y ocho con 43/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

Según el respectivo cronograma, el 21 de setiembre de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 25 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa **DT ESPECIALISTAS E.I.R.L.**, cuyo monto de su oferta económica ascendió a S/ 169,287.60 (ciento sesenta y nueve mil doscientos ochenta y siete con 60/100 soles).

El 28 de setiembre de 2018, la Entidad y la empresa **DT ESPECIALISTAS E.I.R.L.**, en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 013-2018-ZONA REGISTRAL N° VI-SP-JEF, en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante Oficio N° 089-2019-Z.R.N°VI-SP-JEF presentado el 25 de marzo de 2019, ante la Mesa del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta en el marco del procedimiento de selección; comunicando lo siguiente:

- i. En el marco de la fiscalización posterior a la oferta presentada por el Contratista, se obtuvo el siguiente resultado:

- Respecto de los **Certificados por haber culminado el Programa de Computación e Informática en la Escuela Internacional de Gerencia (EIGER)**, supuestamente emitidos a favor de los señores Luis Arturo Rucoba Montalván, Karla Rojas Fedalto y Vania Kristell Morales Angulo; se obtuvo el Oficio N° 029-2018-EIGER-PUC/DIR con el cual la referida escuela negó la veracidad de dichos certificados.
- Respecto del **Certificado por haber aprobado la especialidad de informática básica en la Universidad Nacional de Ucayali - Vicerrectorado Académico del Centro de Computación e Informática**, supuestamente emitido a favor del señor Christian Ignacio Quevedo Álvarez; se obtuvo la manifestación de la referida universidad señalando que el supuesto beneficiario no estar registrado en el cuaderno de certificación.
- Respecto del **Certificado de trabajo del 1 de abril de 2016**,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

**supuestamente emitido por la Municipalidad Distrital de Manantay, a favor de la señora Cinthya Carolina Cruz Reátegui, por haber laborado en la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica; se tuvo como respuesta por parte del referido municipio que la supuesta beneficiaria no tuvo vínculo laboral con la institución.**

- ii. Considerando ello, concluyó que el Contratista presentó documentación falsa o adulterada e información inexacta, debiendo comunicarse al Tribunal para que actúe conforme a sus atribuciones.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación<sup>1</sup>.
  4. Con Decreto del 1 de octubre de 2020, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones que estuvieron tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

#### ***Supuestos documentos falsos o adulterados:***

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, el cómputo de plazos de: i) los procedimientos de selección (incluyendo la tramitación de procedimientos impugnativos) (con ciertas excepciones), ii) del perfeccionamiento de contratos, y iii) de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la suspensión de nuevas convocatorias (con excepciones). Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

- i) **Certificado por haber culminado el Programa de Computación e Informática en la Escuela Internacional de Gerencia (EIGER)**, supuestamente emitido el 28 de setiembre de 2016, a favor del señor Luis Arturo Rucoba Montalván.
- ii) **Certificado por haber culminado el Programa de Computación e Informática en la Escuela Internacional de Gerencia (EIGER)**, supuestamente emitido el 26 de junio de 2016, a favor de la señora Karla Rojas Fedalto.
- iii) **Certificado por haber culminado el Programa de Computación e Informática en la Escuela Internacional de Gerencia (EIGER)**, supuestamente emitido el 5 de julio de 2013, a favor de la señora Vania Kristell Morales Angulo.
- iv) **Certificado por haber aprobado la especialidad de Informática Básica en la Universidad Nacional de Ucayali - Vicerrectorado Académico del Centro de Computación e Informática**, supuestamente emitido el 30 de abril de 2014, a favor del señor Christian Ignacio Quevedo Álvarez.
- v) **Certificado de Trabajo del 1 de abril de 2016**, supuestamente emitido por la Municipalidad Distrital de Manantay, a favor de la señora Cinthya Carolina Cruz Reategui, por haber laborado en la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica desde el 1 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

#### ***Supuestos documentos con información inexacta:***

- vi) **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 17 de setiembre de 2018**, suscrito por el señor Luis Arturo Rucoba Montalván.
- vii) **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 17 de setiembre de 2018**, suscrito por la señora Vania Kristell Morales Angulo.
- viii) **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 17 de setiembre de 2018**, suscrito por la señora Karla Rojas Fedalto.
- ix) **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 17 de setiembre de 2018**, suscrito por el señor Christian Ignacio Quevedo Álvarez.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

- x) **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 17 de setiembre de 2018**, suscrito por la señora Cinthya Carolina Cruz Reategui.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

5. Mediante Decreto del 20 de abril de 2021, se dispuso la notificación al Contratista del inicio del procedimiento administrativo sancionador, vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano"; cuya notificación ocurrió el 10 de mayo de 2021.
6. Con Decreto del 23 de junio de 2021, considerando que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni formuló descargos a las imputaciones en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la información obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.
7. A través del Decreto del 20 de setiembre de 2021, se requirió la siguiente información adicional:

***“A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI - VICERRECTORADO ACADÉMICO DEL CENTRO DE COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA.***

*Sírvase confirmar la veracidad y exactitud del Certificado de fecha 30 de abril de 2014 (cuya copia se adjunta), aparentemente emitido por su representada, a favor del señor Christian Ignacio Quevedo Álvarez, por haber aprobado la especialidad de Informática Básica.*

*De no ser documentación veraz, deberá precisar si constituye documentación falsificada o adulterada; así como también deberá señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos.*

(...)

***A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY.***

*Sírvase confirmar la veracidad y exactitud del Certificado de Trabajo de fecha 01 de abril de 2016 (cuya copia se adjunta), aparentemente emitido por su representada, a favor de la señora Cinthya Carolina Cruz Reategui, por haber laborado en la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, durante el periodo comprendido desde el 1 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 (bajo la modalidad de locación de servicios).*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

*De no ser documentación veraz, deberá precisar si constituye documentación falsificada o adulterada; así como también deberá señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos.”*

No obstante, las referidas entidades no cumplieron con atender el requerimiento efectuado por este Tribunal, a pesar de estar correctamente notificadas con las Cédulas de Notificación N° 69886-2021.TCE y N° 69887-2021.TCE.

8. Mediante Decreto del 6 de octubre de 2021, se dispuso la ampliación de cargos contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

***Supuestos documentos con información inexacta:***

- i) **Certificado por haber aprobado la especialidad de Informática Básica en la Universidad Nacional de Ucayali - Vicerrectorado Académico del Centro de Computación e Informática**, supuestamente emitido el 30 de abril de 2014, a favor del señor Christian Ignacio Quevedo Álvarez.
- ii) **Certificado de Trabajo del 1 de abril de 2016**, supuestamente emitido por la Municipalidad Distrital de Manantay, a favor de la señora Cinthya Carolina Cruz Reategui, por haber laborado en la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica desde el 1 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

9. Mediante Decreto del 6 de octubre de 2021, se reiteró el pedido de información reseñado en el antecedente 7 de la presente resolución, tanto a la Universidad Nacional de Ucayali y a la Municipalidad Distrital de Manantay.

Sin embargo, las referidas entidades no cumplieron con atender el requerimiento efectuado por este Tribunal, a pesar de estar correctamente notificadas con las Cédulas de Notificación N° 76075-2021.TCE y N° 76074-2021.TCE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

10. Con Decreto del 19 de octubre de 2021, se dispuso la notificación de la ampliación de cargos al Contratista, vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano"; cuya notificación ocurrió el 9 de noviembre del mismo año.
11. A través del Decreto del 21 de noviembre de 2021, considerando que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni formuló descargos a la ampliación de cargos en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la información obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento; siendo recibido el 30 del mismo mes y año.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Contratista por haber presentado –como parte de su oferta– información inexacta y/o documentación falsa o adulterada a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### **Naturaleza de las infracciones.**

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que este no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre<sup>2</sup>, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

### **6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e**

---

<sup>2</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de las infracciones.**

8. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado, como parte de su oferta, documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, consistente en los siguientes:

#### **Supuestos documentos falsos o adulterados:**

- i) **Certificado del 28 de setiembre de 2016**, supuestamente emitido por la Escuela Internacional de Gerencia (EIGER), a favor del señor Luis Arturo Rucoba Montalván, por haber culminado el Programa de Computación e Informática.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

- ii) **Certificado del 26 de junio de 2016**, supuestamente emitido por la Escuela Internacional de Gerencia (EIGER), a favor de la señora Karla Rojas Fedalto, por haber culminado el Programa de Computación e Informática.
- iii) **Certificado del 5 de julio de 2013**, supuestamente emitido por la Escuela Internacional de Gerencia (EIGER), a favor de la señora Vania Kristell Morales Angulo, por haber culminado el Programa de Computación e Informática.

#### **Supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta:**

- iv) **Certificado del 30 de abril de 2014**, supuestamente emitido por la Universidad Nacional de Ucayali – Vicerrectorado Académico del Centro de Computación e Informática, a favor del señor Christian Ignacio Quevedo Álvarez, por haber aprobado la especialidad de Informática Básica.
- v) **Certificado de Trabajo del 1 de abril de 2016**, supuestamente emitido por la Municipalidad Distrital de Manantay, a favor de la señora Cinthya Carolina Cruz Reategui, por haber laborado en la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica desde el 1 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

#### **Supuestos documentos con información inexacta:**

- vi) **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 17 de setiembre de 2018**, suscrito por el señor Luis Arturo Rucoba Montalván.
- vii) **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 17 de setiembre de 2018**, suscrito por la señora Vania Kristell Morales Angulo.
- viii) **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 17 de setiembre de 2018**, suscrito por la señora Karla Rojas Fedalto.
- ix) **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 17 de setiembre de 2018**, suscrito por el señor Christian Ignacio Quevedo Álvarez.
- x) **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 17 de setiembre de 2018**, suscrito por la señora Cinthya Carolina Cruz Reategui.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. Sobre el particular, se aprecia que en el expediente administrativo obra copia de la oferta presentada por el Contratista, en la cual se incluyeron los documentos materia de cuestionamiento, con ello se ha acreditado la presentación efectiva ante la Entidad de estos. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si tales documentos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

***Respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los certificados reseñados en los numerales i), ii) y iii) del fundamento 8.***

11. Al respecto, el presente acápite versa sobre el análisis de los siguientes documentos:
- **Certificado del 28 de setiembre de 2016**, supuestamente emitido por la Escuela Internacional de Gerencia (EIGER), a favor del señor Luis Arturo Rucoba Montalván, por haber culminado el Programa de Computación e Informática<sup>3</sup>.
  - **Certificado del 26 de junio de 2016**, supuestamente emitido por la Escuela Internacional de Gerencia (EIGER), a favor de la señora Karla Rojas Fedalto, por haber culminado el Programa de Computación e Informática.<sup>4</sup>
  - **Certificado del 5 de julio de 2013**, supuestamente emitido por la Escuela Internacional de Gerencia (EIGER), a favor de la señora Vania Kristell Morales Angulo, por haber culminado el Programa de Computación e Informática.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Véase folio 63 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Véase folio 235 del expediente administrativo

<sup>5</sup> Véase folio 265 del expediente administrativo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

12. Ahora bien, como parte de la fiscalización posterior realizada sobre los documentos analizados, a través de la Carta N° 168-2018-Z.R.N°VI-SP/UADM, la Entidad solicitó a la Escuela Internacional de Gerencia (EIGER) confirmar o no la veracidad de los certificados en cuestión.

Sobre ello, la Entidad obtuvo como respuesta el Oficio N° 029-2018-EIGER-PUC/DIR del 8 de noviembre de 2018, con el cual la Escuela Internacional de Gerencia (EIGER) informó lo siguiente:

"(...)

*El señor Luis Arturo Rucoba Montalván, la Srta. Karla Rojas Fedalto y la Srta. Vania Kristell Morales Angulo no estudiaron en nuestra institución y los documentos que adjunta no son veraces ni auténticos.*

(...)" *(Sic)*

[El énfasis es agregado]

13. Conforme a lo ya evidenciado, debe recordarse que, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido expedido ya sea por el órgano o agente emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

14. En ese contexto, la Escuela Internacional de Gerencia (EIGER) [supuesto emisor], ha negado expresamente la autenticidad y/o veracidad de los certificados en cuestión.

Bajo tal circunstancia, se verifica que los certificados analizados no fueron emitidos por el supuesto agente emisor; y, no obrando elementos probatorios adicionales que demuestren lo contrario, se acredita la **falsedad** de los mismos, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

premunido.

15. Llegado a este punto, debe precisarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos en el procedimiento administrativo sancionador, a pesar de estar correctamente notificado, por lo que, no se cuenta con elementos adicionales que valorar.
16. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que los certificados en cuestión son documentos falsos, configurándose la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

***Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud en el contenido de los certificados reseñados en los numerales iv) y v) del fundamento 8.***

17. Al respecto, el presente acápite versa sobre el análisis de los siguientes documentos:
  - **Certificado del 30 de abril de 2014**, supuestamente emitido por la Universidad Nacional de Ucayali – Vicerrectorado Académico del Centro de Computación e Informática, a favor del señor Christian Ignacio Quevedo Álvarez, por haber aprobado la especialidad de Informática Básica.<sup>6</sup>
  - **Certificado de Trabajo del 1 de abril de 2016**, supuestamente emitido por la Municipalidad Distrital de Manantay, a favor de la señora Cinthya Carolina Cruz Reategui, por haber laborado en la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica desde el 1 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2015.<sup>7</sup>

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que dichos documentos fueron presentados para acreditar la formación académica y la experiencia del personal clave, siendo ello un requisito de calificación, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

18. En relación a la supuesta falsedad o adulteración, de la revisión de los antecedentes administrativos no se evidencia manifestación expresa de los

<sup>6</sup> Véase folio 188 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Véase folio 117 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

emisores, que niegue, rechace y/o desconozca la emisión de los certificados cuestionados en el presente acápite, a pesar de haber sido requeridos para ello, con los Decretos del 20 de septiembre y 6 de octubre de 2021.

En ese sentido, debe recordarse que, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

Por lo tanto, al no haber un pronunciamiento expreso del emisor correspondiente, ni existir evidencia suficiente para determinar, de manera fehaciente, que éste haya sido falsificado o no haya sido emitido por los presuntos emisores de los documentos analizados, debe prevalecer el principio de presunción de veracidad que los ampara.

En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

19. En relación a la supuesta inexactitud, en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, se obtuvo, por un lado, el Oficio N° 0138-2018-CP-CCI-CHVL del 12 de diciembre de 2018<sup>8</sup>, a través del cual la Universidad Nacional de Ucayali [supuesta emisora] informó que el señor Christian Ignacio Quevedo Álvarez, “no está registrado en el cuaderno de certificación del CCI - UNU”.

Mientras que, de otro lado, con el Informe N° 272-2018-MDM-S.AUX-SGLOG-NRULT del 8 de noviembre de 2018<sup>9</sup>, la Municipalidad Distrital de Manantay [supuesta emisora], informó lo siguiente: “(...) durante el periodo del año 2015, la persona antes mencionada NO prestó sus servicios personales en la Municipalidad Distrital de Manantay, bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios (Locador) (...) cabe indicar que la **Srta. CINTHYA CAROLINA CRUZ REATEGUI, NO tuvo ningún vínculo laboral con esta institución edil durante la fecha que sustenta el certificado de referencia (...)**”.

<sup>8</sup> Véase folio 307 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Véase folio 309 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

20. De acuerdo a la respuesta reseñada por parte la Universidad Nacional de Ucayali [supuesta emisora] se advierte que, aquella no ha certificado la supuesta capacitación en la especialidad de informática básica del señor Christian Ignacio Quevedo Álvarez, por lo que, la información contenida en el certificado en cuestión no resulta acorde con la realidad que pretende acreditar.
21. Mientras que, conforme a la respuesta brindada por la Municipalidad Distrital de Manantay, aquella ha manifestado que la señora Cinthia Carolina Cruz Reategui no ha prestado servicios para dicho municipio ni ha mantenido vínculo contractual alguno con dicha persona, por lo que, la información contenida en el certificado en cuestión no se condice con la realidad que pretende acreditar.
22. En ese sentido, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

En el caso concreto, se verifica que la información contenida en los certificados cuestionados estaban relacionada al cumplimiento de un requisito de calificación, pues con la presentación de dicha información se pretendía acreditar la formación académica y experiencia del personal clave, lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que el Contratista ganara la buena pro del procedimiento de selección y perfeccione la relación contractual; por lo que, se acredita la presentación de **información inexacta.**

23. Llegado a este punto, debe precisarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos en el procedimiento administrativo sancionador, a pesar de estar correctamente notificado, por lo que no se cuenta con elementos adicionales que valorar.
24. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que los certificados en cuestión contienen información inexacta, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

***Respecto a la supuesta inexactitud en el contenido de los anexos reseñados en los numerales vi), vii, viii), ix) y x) del fundamento 8.***

25. Al respecto, el presente acápite versa sobre el análisis del siguiente documento:

- **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 17 de setiembre de 2018**, suscrito por el señor Luis Arturo Rucoba Montalván.<sup>10</sup>
- **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 17 de setiembre de 2018**, suscrito por la señora Vania Kristell Morales Angulo.<sup>11</sup>
- **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 17 de setiembre de 2018**, suscrito por la señora Karla Rojas Fedalto.<sup>12</sup>
- **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 17 de setiembre de 2018**, suscrito por el señor Christian Ignacio Quevedo Álvarez.<sup>13</sup>
- **Anexo N° 6 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 17 de setiembre de 2018**, suscrito por la señora Cinthya Carolina Cruz Reategui.<sup>14</sup>

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que dichos documentos fueron presentados para acreditar la documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, y en el cual se consigna la formación académica y experiencia del personal propuesto como personal clave, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

26. Al respecto, en cuanto a la inexactitud de la información contenida en los anexos bajo análisis, se aprecia que aquellas reproducen la formación académica y experiencia contenida en los Certificados supuestamente emitidos por la Escuela Internacional de Gerencia (EIGER) y de los Certificados de trabajo supuestamente emitidos por Universidad Nacional de Ucayali y la Municipalidad Distrital de Manantay.

<sup>10</sup> Véase folio 54 y 55 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Véase folio 255 y 260 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Véase folio 225 y 226 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Véase folio 177 y 178 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Véase folio 94 y 95 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

27. Sobre ello, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado acreditado que los certificados [(i), (ii) y (iii)] son documentos falsos y los certificados de trabajo [(iv) y (v)] contienen información inexacta, razón por la cual, la formación académica y la experiencia de los referidos profesionales contenidas en los anexos analizados contienen información inexacta.

En ese sentido, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados, que contienen datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajustan a la verdad y, además, que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

28. En el caso concreto, se verifica que la presentación del anexo cuestionado estuvo relacionada con el cumplimiento de requisitos para la admisión de ofertas establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que el Contratista ganara la buena pro del procedimiento de selección y perfeccionara la relación contractual; en tal sentido, también se ha acreditado la configuración de la infracción imputada referida a la presentación de **información inexacta.**
29. Llegado a este punto, debe precisarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de estar correctamente notificado, por lo que no se cuenta con elementos adicionales que valorar.
30. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que los anexos analizados en el presente acápite contienen información inexacta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **Concurso de infracciones.**

31. En el presente caso, las infracciones cuya comisión se ha determinado, consisten en la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta, conforme se abordó en los fundamentos precedentes.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 228 del Reglamento, en caso los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

32. Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
33. Por consiguiente, en aplicación del artículo 228 antes citado, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será de **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.**

#### **Aplicación de la retroactividad benigna.**

34. En este punto, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, están vigentes las modificatorias a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y demás modificatorias, en adelante el **Reglamento vigente.**
35. Así, los tipos infractores analizados en la presente resolución, no han sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción, por lo que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna. En tal sentido, corresponde aplicar la Ley y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para el Contratista, en la actual normativa.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

### **Graduación de la sanción.**

36. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento:

a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que las infracciones referidas a la presentación de documentos falsos e información inexacta en la que incurrió el Contratista, vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del Contratista, en la comisión de las infracciones atribuidas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, la actuación del Contratista revela cuanto menos la falta de diligencia en verificar la autenticidad de dicho documento, obligación que se encuentra prevista en el numeral 67.4 del artículo 67 del TUO de la LPAG.

c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** se debe tener en consideración que, el daño causado se evidencia con la presentación del documento falso e información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, la Entidad se vio afectada al no haber efectuado la selección correspondiente en base a información verdadera, real y congruente con la realidad, puesto que se creó una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, lo que no fue detectado hasta la fiscalización posterior; situación que claramente significa un perjuicio para los fines de aquella.

d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
  - f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, ni formuló descargos a las imputaciones en su contra.
  - g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** no obra en el expediente elemento alguno que permita determinar que el Contratista haya adoptado un modelo de prevención que disminuya sustancialmente el riesgo de incurrir en la infracción determinada.
37. Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
38. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

En tal sentido, el artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Ucayali copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

39. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **21 de setiembre de 2018**, fecha de presentación de la documentación falsa e información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención del vocal Cristian Joe Cabrera Gil y de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **DT ESPECIALISTAS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603338023)**, por el periodo de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta** ante la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, en el marco de la Adjudicación Simplificada - Procedimiento Electrónico N° 0004-2018-Z.R. N° VI-SP-CS (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2022-TCE-S4*

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios 1 al 5, 54, 55, 63, 94, 95, 117, 177, 178, 188, 225, 226, 235, 255, 260, 265, del expediente administrativo, así como de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Ucayali de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

**Pérez Gutiérrez.**

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".